

Informe 14/98, de 11 de junio de 1998. "Consulta sobre actualización de tarifas del contrato de gestión de servicios públicos".

2.14. Actualización de precios.

ANTECEDENTES.

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Lloseta (Baleares) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

«En relación a los expedientes de actualización de tarifas del servicio público de abastecimiento de agua potables (gestionado por concesión administrativa), se formula la siguiente consulta:

- 1. ¿Es de aplicación a esta materia el Reglamento de Verificaciones Eléctricas?.*
- 2. ¿Puede computarse como gasto de explotación del servicio la cuantía del Impuesto sobre Sociedades, a los efectos de su repercusión vía tarifas?.*
- 3. El Ayuntamiento, en concepto de canon concesional, percibe un porcentaje sobre la facturación de la cuota de consumo, ¿es computable dicho canon como gasto de explotación y repercutible vía tarifa?.»*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los escuetos términos en que aparece redactado el escrito de consulta, en forma de tres preguntas concretas, se desprende que el mismo no reúne los requisitos exigidos para solicitar informe, ni desde el punto de vista general, ni desde el punto de vista de la contratación administrativa, sin perjuicio de que del mismo escrito parece deducirse que, en realidad, se están planteando cuestiones ajenas a esta última.

2. Desde un punto de vista general, el artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que en la solicitud de informes no preceptivos, cual es el solicitado, se fundamentará la conveniencia de reclamarlos y se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita, sin que estos requisitos se cumplan en el escrito que se examina, dado que la forma de preguntas concretas en que aparece redactado impide conocer cuales son los antecedentes de hecho y consideraciones sobre posibles soluciones que permitan afirmar que se ha fundamentado la conveniencia de solicitar el informe y la concreción del extremo o extremos sobre el que se solicita.

3. Con mayor claridad, si cabe, se llega a idéntica conclusión desde el punto de vista de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas. De los términos en que aparece redactado el escrito de consulta puede desprenderse que se trata de la actualización de tarifas en contratos ya adjudicados de gestión del servicio de agua potable, por lo que la emisión del informe solicitado requeriría el examen de los respectivos pliegos de cláusulas administrativas particulares que por ser, según el artículo 50.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, definidores de los derechos y obligaciones de las partes necesariamente han de incluir el sistema o fórmula de revisión o actualización de tarifas o la remisión a las normas con arreglo a las cuales deba llevarse a cabo, siendo el desconocimiento de los pliegos elemento determinante que veda el pronunciamiento concreto de esta Junta Consultiva.

4. Si contrariamente a la hipótesis planteada en el apartado anterior se suscita la cuestión genérica de aplicación de las disposiciones existentes o elaboración de disposiciones sobre revisión o actualización de tarifas en los servicios de abastecimiento de agua potable, no la

concreta de las actualizaciones de tarifas en contratos ya adjudicados, es evidente que se está suscitando una cuestión ajena a la contratación administrativa, dado que el artículo 155.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que los contratos mediante los que las Administraciones Públicas encomienden a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente Ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio y sobre estas últimas disposiciones, entre las que deben figurar las relativas a actualización o revisión de tarifas en la hipótesis que hemos planteado, carece de competencia la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y deben quedar remitidas al órgano consultivo competente, dado lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 1 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, y dado que la posibilidad prevista en el párrafo segundo del artículo 17 del Real Decreto citado de que los Presidentes de Entidades Locales puedan solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa ha de entenderse limitada a su competencia específica, es decir a la materia de contratación administrativa, sin que pueda extenderse a cuestiones ajenas a la misma como son las de elaboración y aplicación de disposiciones sobre tarifas en el servicio de abastecimiento de agua potable.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que debe abstenerse de cualquier pronunciamiento en las preguntas concretas formuladas por el Alcalde de Lloseta, por no haberse concretado los antecedentes y cuestiones suscitadas y porque, en definitiva, parece aludirse a cuestión ajena a la contratación administrativa, cual es la de las disposiciones relativas a tarifas en el servicio de abastecimiento de agua potable.